



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/024/21-P

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de inclusión:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Fórmula Indígena:

Integrada por personas que, en su caso, será utilizada para dar representación indígena en la conformación final de la Legislatura.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto Nacional:

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

Lineamientos de Elección Consecutiva:

Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lineamientos de Paridad:

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Lineamientos de Personas Indígenas:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.

Lineamientos VPG:

Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lista Primaria:

Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas de una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Solicitud de registro:

Solicitud de registro del Partido Revolucionario Institucional, de las candidaturas de diputaciones por el



principio de representación
proporcional, para el Proceso Electoral
Local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contingencia sanitaria.

Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.2. Lineamientos de Paridad.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo¹ aprobó los Lineamientos de Paridad, así como sus anexos; los cuales tienen como objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

1.3. Lineamientos de elección consecutiva.

En la misma fecha, el Consejo General mediante acuerdo² aprobó los Lineamientos de elección consecutiva; los cuales sistematizan las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisdiccionales en la materia, y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones para la elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.4. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional MORENA en contra de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, entre otros, del decreto de Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios, y otras, todas publicadas en el Periódico Oficial, el primero de junio de dos mil veinte.

1.5. Lineamientos de personas indígenas.

¹ Acuerdo IEEQ/CG/A/029/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf.

² Acuerdo IEEQ/CG/A/030/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_3.pdf

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo³ aprobó los Lineamientos de personas indígenas, que tienen como objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos, donde se tenga presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios.

1.6. Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral.

En sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;⁴ asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁶

1.7. Acuerdo de inclusión.

El veinte de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo de inclusión en el que se dictaron medidas de representación a favor de personas adultas mayores, personas jóvenes, personas discapacitadas, personas de ascendencia afromexicana, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas migrantes.

1.8. Acuerdo relativo a la interpretación efectuada sobre la alternancia de género cada proceso electivo.

El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/27/21⁷ mediante el cual se determinó el alcance del contenido de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral.

1.9. Lineamientos para cita electrónica de prerregistro de candidatura.

El diez de marzo, el Consejo General mediante acuerdo⁸ aprobó los Lineamientos del Instituto para solicitar cita electrónica del registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021; mismos que tienen como finalidad regular el procedimiento de solicitud de cita para el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como salvaguardar la salud de los actores políticos, funcionariado del instituto y del público en general.

³ Acuerdo IEEQ/CG/A/039/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_2.pdf.

⁴ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf.

⁵ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil veintiuno.

⁶ IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf.

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf

⁸ IEEQ/CG/A/028/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_10_Mar_2021_1.pdf.

1.10 Plataforma electoral.

El veintidós de marzo, el Partido, presentó su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral tal y como consta en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, motivo por el cual se expidió la constancia respectiva.

1.10. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El seis de abril, en sesión pública el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, determinó dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General pronunciado el veintisiete de febrero, identificado con clave IEEQ/CG/A/27/21.

1.11. Solicitud de cita.

La representación del Partido Revolucionario Institucional,⁹ mediante la herramienta tecnológica capturó los datos requeridos y adjuntó los documentos que consideró pertinentes para el prerregistro de sus candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez validada la solicitud, agendó su cita.

1.12. Presentación de la solicitud de registro.

El once de abril siguiente, en la Oficialía de Partes del Instituto se presentó la solicitud de registro de las listas que contienen las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido, asignándosele el número de folio 1312, misma que se acompañó con la documentación correspondiente.

1.13. Integración del expediente y requerimiento.

El once de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos la solicitud de registro, así como los documentos que para tal efecto se adjuntaron y se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/024/2021-P.

En el mismo proveído se determinó requerir al Partido solicitante puesto que derivado de las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que el Partido en el proceso electoral inmediato anterior 2017-2018, presentó una lista de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional encabezada por el género masculino, por lo que en atención a la reforma constitucional relativa a la paridad transversal debió presentar para el proceso electoral que nos atañe, una lista encabezada por el género femenino, lo cual no aconteció así, por ende resultó menester realizar el requerimiento correspondiente a fin de subsanar esta deficiencia en la solicitud de registro.

1.14. Omisión de cumplimiento al requerimiento.

⁹ En adelante el Partido.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De las constancias en autos, se desprende que el Partido solicitante omitió dar respuesta al proveído, el cual se advierte que la notificación por oficio se practicó el día doce de abril a las diez horas con cuarenta minutos, según consta en el sello de recibo plasmado en el oficio de notificación, por lo que en atención a lo establecido por el artículo 56 fracción I de la Ley de Medios, el plazo concedido corrió de las diez horas con cuarenta minutos del doce de abril a las diez horas con cuarenta minutos del catorce de abril; por lo que es evidente que el plazo transcurrió en exceso, sin que el Partido se manifestara al respecto.

1.15. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.

El diecisiete de abril a través del oficio SE/1493/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

1.16. Oficio del Consejero Presidente.

El diecisiete de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/187/21, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó convocar a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

1. El Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2 y 99, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 55 fracción I, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 65, 66, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral; 47, y 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior.

2.2. Trámite.

2. El trámite dado a la solicitud de registro fue el correcto en virtud de que se presentó durante el periodo establecido para el registro de candidaturas de diputaciones en el Estado, de igual manera, se proporcionaron los datos de las personas que postulan en las listas; asimismo, se acompañó la documentación que se consideró idónea, a lo que posteriormente la Secretaría Ejecutiva la verificó, y emitió proveído de integración y requerimiento, el cual quedó debidamente notificado el doce de abril, del cual no se obtuvo respuesta por parte del Partido; en consecuencia se procedió a la elaboración del acuerdo correspondiente; es así que, posteriormente se remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178 de la Ley Electoral.



2.3 Derecho a postular candidaturas de representación proporcional.

3. De manera previa al estudio de la documentación anexada a la solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo de la Ley Electoral, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.¹⁰

4. En este sentido, se precisa que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, que el Partido solicitante presentó candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, lo anterior en términos del informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos., mediante el oficio DEOEPyPP/668/2021.

5. Por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.

6. Por otra parte, es necesario señalar que conforme a los artículos 127 párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán acompañar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula indígena de cada género, que en su caso serán utilizadas para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura, con lo cual cumplió el Partido solicitante.

2.4 Estudio de la solicitud de registro presentada.

2.5

Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro.

7. De conformidad con el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, se estableció que el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones comprendió del siete al once de abril.

8. En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes el once de abril, por lo que se advierte que la misma fue dentro del término previsto por el artículo 175 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 12 de la Ley Electoral, "...se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado...".

9. Además, la persona que signó la citada solicitud junto con las personas postuladas cuenta con facultades para tal efecto, en razón de que es apoderada legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional conforme al instrumento notarial número 34,482 (treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos) del libro 1333 (mil trescientos treinta y tres), otorgado ante la fe del Notario Público 187 de la Ciudad de México, exhibido junto con la solicitud, en concordancia con los artículos 159 y 170 último párrafo, de la Ley Electoral, así como el artículos 89, fracción X y 95, fracción XI de los estatutos partidarios.

Análisis del cumplimiento a la alternancia en la postulación, con referencia al Proceso Electoral Local 2017-2018.

10. De manera preliminar a realizar el estudio particular del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de cada una de las personas postuladas por el Partido solicitante, es necesario realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento a la obligación de postular la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. En este sentido debe referirse que el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, introduciendo el principio de paridad de manera transversal a todos los cargos de los tres poderes de la Unión y en los tres niveles de gobierno.

12. Los artículos transitorios de la citada reforma constitucional decretaron la obligación para los congresos locales de garantizar los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidaturas de representación proporcional, a partir del proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la citada reforma, lo cual se encuentra relacionado con el contenido de los artículos 160 primer párrafo y 162 primer párrafo de la Ley Electoral.

13. Debe destacarse que los referidos artículos fueron materia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020. Al analizar tales preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso:

186... los artículos de la LEEQ (Ley Electoral del Estado de Querétaro) no establecen de forma expresa este mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional... los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ... no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

187. Sin embargo, se considera que lo anterior no debe tener como consecuencia la declaración de invalidez de las normas impugnadas, pues éstas admiten una interpretación conforme de acuerdo con el criterio establecido en el precedente recién citado (Acción de inconstitucionalidad 140/2020).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

189. Siguiendo... (el) precedente y dado que los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ también aluden de manera genérica al principio de equidad de género, se considera que debe hacerse una interpretación conforme de estos artículos, *en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.*

... (Énfasis original).

14. Como se observa, para el cumplimiento del principio de paridad en cada periodo electivo en la postulación de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional, deberán aplicarse las reglas constitucionales en materia de paridad de género y atender la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la sentencia TEEQ-RAP-9/2021 y sus acumulados,¹¹ la cual refirió que esta autoridad electoral, junto con los partidos políticos y candidaturas independientes, deben vigilar la estricta aplicación del principio de paridad de género.

15. Precisamente, al observar la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020 vinculada, entre otros rubros, con la alternancia de género en la postulación de candidaturas; además, de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-9/2021 y acumulados, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revocó el acuerdo IEEQ/CG/A/027/21 relacionado con la referida acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, se deberá atender la alternancia de género de la primera posición de las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por tanto, los partidos políticos tendrán que considerar las postulaciones realizadas en el proceso electoral local 2017-2018. En el entendido de que sí, en el proceso electoral pasado se postuló al género femenino, para este proceso electoral local 2020-2021, podrán postular el mismo género.

16. De esa manera, el principio de paridad adquiere certeza en su aplicación, y se precisa que debe entenderse conforme lo indicado en el apartado anterior, porque al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020,¹² la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos y no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional, por lo que tomar una posición distinta, demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

¹¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el seis de abril del año en curso.

¹² Publicada en el Semanario Judicial del Federación el 5 de marzo de este año, es decir, con posterioridad a la emisión de las determinaciones en materia de paridad asumidas por este organismo electoral local.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

17. En tal tesitura, debe señalarse que el artículo 53 de la Ley Electoral establece como fines de este Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación de las candidaturas independientes, velar por las actividades en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General del Partidos, además de los lineamientos que emita el Consejo General en la materia.

18. Por lo que, atendiendo a estos fines, el Instituto debe estar atento al cumplimiento de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas donde se encuentra intrínseco la alternancia en la postulación,¹³ de acuerdo a la referida interpretación realizada, en la que se interpretó que los partidos políticos debían postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior.

19. En este sentido, el Partido solicitante presentó la siguiente lista de fórmulas de aspirantes a una candidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional:

Lista primaria:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Sexo	Lugar nacimiento de	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Paul Ospital Carrera	Hombre	Naucalpan de Juárez, Otrora Distrito Federal	11 (once) años
Suplente	1	Juan Pablo Cárdenas Palacios	Hombre	Querétaro, Querétaro	20 (veinte) años
Propietaria	2	Graciela Juárez Montes	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro.	30(treinta) años
Suplente	2	Dulce María Romero Gallegos	Mujer	San Juan del Río, Querétaro	10 (diez) años
Propietaria	3	Alberto Lugo Ledesma	Hombre	Landa de Matamoros, Querétaro	6 (seis) años
Suplente	3	Caritina Lina Ríos González	Mujer	San Juan del Río, Querétaro	7 (siete) años
Propietaria	4	Adriana Elisa Mesa Argaluz	Mujer	Alcaldía Miguel Hidalgo, Otrora Distrito Federal	3 (tres) años

¹³ Criterio que fue recogido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver los Recursos de Apelación identificados con claves TEEQ-RAP-9/2021, TEEQ-RAP-10/2021 y TEEQ-RAP-11/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

Suplente	4	Celia Durán Terrazas	Mujer	Huimilpan, Querétaro	30 (treinta) años
Propietaria	5	Álvaro Silva Silva	Hombre	Querétaro, Querétaro	30 (treinta) años
Suplente	5	Luis Tiberio González Argaiz	Hombre	Querétaro, Querétaro	20 (veinte) años
Propietaria	6	Lucía Galicia Medina	Mujer	Querétaro, Querétaro	30 (treinta) años
Suplente	6	María Araceli Hurtado Solís	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro	36 (treinta) años
Propietaria	7	Elihut Waldemar Huerta Martínez	Hombre	Arroyo Seco, Querétaro	32 (treinta y dos) años
Suplente	7	Gustavo Aldair Gaspar LLerenas	Hombre	Querétaro, Querétaro	9 (nueve) años
Propietaria	8	Alejandra Carlota Hernández Ledesma	Mujer	Cadereyta de Montes, Querétaro	23 (veintitrés) años
Suplente	8	Yuliana Abigail Uribe Martínez	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro	15 (quince) años

Tabla 1 de elaboración propia con datos del Instituto

Fórmula indígena

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Laura Estela de Santiago Trejo	Mujer	Tolimán, Querétaro	8 (ocho) años
Suplente	1	Ofelia Pérez Morales	Mujer	Tolimán, Querétaro	15 (quince) años
Propietaria	2	Zacarías Pérez Domínguez	Hombre	Amealco de Bonfil, Querétaro	49 (cuarenta y nueve) años
Suplente	2	José Guadalupe Ventura Santiago.	Hombre	Amealco de Bonfil, Querétaro	38 (treinta y ocho) años

Tabla 2 de elaboración propia con datos del Instituto

20. Para este Instituto es un hecho notorio¹⁴ que el Partido solicitante, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, registró una lista de diputaciones de representación proporcional encabezada por una fórmula del género masculino, tal como se desprende del expediente IEEQ/AG/006/2018-P,¹⁵ que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, tal como se advierte a continuación:

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 27/97, Hecho notorio. los ministros pueden invocar como tal, las ejecutorias emitidas por el tribunal pleno o por las salas de la Suprema Corte de Justicia. consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

¹⁵ Resolución consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_20_Abr_2018_304.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietario	1	José Hugo Cabrera Ruiz	Masculino	Querétaro, Querétaro.	21/06/1965	16 años
Suplente	1	Sócrates Alejandro Valdez Rosales	Masculino	Pachuca, Hidalgo.	17/01/1976	10 años
Propietaria	2	Abigail Arredondo Ramos	Femenino	Mexicali, Baja California	11/08/1982	30 años
Suplente	2	Marcela Pérez Romo Aguilar	Femenino	Entonces Distrito Federal.	26/02/1985	9 años
Propietario	3	León Felipe De Jesús Ramírez Hernández	Masculino	Querétaro, Querétaro.	28/10/1972	43 años
Suplente	3	Juan Carlos Arreguín Baltazar	Masculino	Querétaro, Querétaro.	03/11/1977	10 años ¹
Propietaria	4	Graciela Juárez Montes	Femenino	Querétaro, Querétaro.	28/09/1966	3 años
Suplente	4	Mónica Vázquez Tejeda	Femenino	Querétaro, Querétaro.	07/08/1978	3 años
Propietario	5	Martín Rubén Galicia Medina	Masculino	Querétaro, Querétaro.	01/08/1969	5 años
Suplente	5	Mateo Enrique Beltrán Portillo	Masculino	Pachuca de Soto, Hidalgo.	09/04/1966	5 años
Propietaria	6	Gloria María Luz Peralta Mansanares ¹	Femenino	Querétaro, Querétaro.	12/03/1953	36 años
Suplente	6	Diana Pérez Soriano	Femenino	Querétaro, Querétaro.	22/12/1982	35 años
Propietario	7	Gustavo Alcántara Ramírez	Masculino	Querétaro, Querétaro.	04/03/1991	8 años
Suplente	7	Luis Tiberio González Argal	Masculino	Querétaro, Querétaro.	29/09/1991	26 años
Propietaria	8	Eréndira Trejo Andrade	Femenino	Morelia, Michoacán.	27/07/1979	15 años
Suplente	8	Sandra Macías Ayala	Femenino	Querétaro, Querétaro.	08/09/1989	18 años
Propietario	9	Gilberto Pedraza Núñez	Masculino	Querétaro, Querétaro.	14/08/1963	20 años
Suplente	9	Juan Manuel Mayorga Guillén	Masculino	Hermosillo, Sonora.	28/04/1989	5 años
Propietaria	10	Wanda Jazmín Ortiz Peralta	Femenino	Querétaro, Querétaro.	05/04/1979	36 años
Suplente	10	Maribel Luna Mendoza	Femenino	Zinapécuaro, Michoacán.	14/01/1982	18 años

21. Bajo esta premisa, se realizó el requerimiento referido en el antecedente 1.13, para efectos de que de manera voluntaria rectificara la solicitud de registro de sus candidaturas, garantizando el principio de paridad en su vertiente de alternancia entre procesos electorales, por lo que debería registrar en primer lugar una fórmula de género femenino.

22. En el requerimiento en mención se hizo el apercibimiento que en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, el Consejo General reubicaría al género femenino inmediato que se encuentre enlistado después del género masculino que será sustituido; posteriormente colocará en la segunda posición al género masculino sustituido, y conforme a lo anterior, se tendrá que ajustar las posiciones siguientes para atender el criterio de alternancia de género, esto conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones III y IV de la Ley Electoral y 22 fracción II de los Lineamientos de paridad.

23. Con base en lo anterior, este Consejo General hace efectivo el apercibimiento realizado, por lo que se procede a realizar el ajuste necesario a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas donde se encuentra intrínseco la alternancia en la postulación,¹⁶ contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. En este sentido, lo procedente como primer paso es reubicar al género femenino inmediato que se encuentre enlistado después del género masculino que será sustituido, el segundo paso consiste en colocar en la segunda posición al género masculino sustituido, y conforme a lo anterior el tercer paso consiste en ajustar las posiciones siguientes para atender el criterio de alternancia de género:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género
Propietaria	1	Paul Ospital Carrera	H
Suplente	1	Juan Pablo Cárdenas Palacios	H
Propietaria	2	Graciela Juárez Montes	M
Suplente	2	Dulce María Romero Gallegos	M
Propietaria	3	Alberto Lugo Ledesma	H
Suplente	3	Caritina Lina Ríos González	H
Propietaria	4	Adriana Elisa Mesa Argaluz	M
Suplente	4	Celia Durán Terrazas	M
Propietaria	5	Álvaro Silva Silva	H
Suplente	5	Luis Tiberio González Argaiz	H
Propietaria	6	Lucía Galicia Medina	M
Suplente	6	María Araceli Hurtado Solís	M
Propietaria	7	Elihut Waldemar Huerta Martínez	H
Suplente	7	Gustavo Aldair Gaspar LLerenas	H
Propietaria	8	Alejandra Carlota Hernández Ledesma	M
Suplente	8	Yuliana Abigail Uribe Martínez	M

¹⁶ Criterio que fue recogido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver los Recursos de Apelación identificados con claves TEEQ-RAP-9/2021, TEEQ-RAP-10/2021 y TEEQ-RAP-11/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

25. Una vez hecho efectivo el apercibimiento, y corrido el procedimiento previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones III y IV de la Ley Electoral y 22 fracción II de estos Lineamientos de Paridad, la lista de postulación de aspirantes a candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá quedar en los siguientes términos:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Graciela Juárez Montes	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro.	30 (treinta) años
Suplente	1	Dulce María Romero Gallegos	Mujer	San Juan del Río, Querétaro	10 (diez) años
Propietaria	2	Paul Ospital Carrera	Hombre	Naucalpan de Juárez, Otrora Distrito Federal	11 (once) años
Suplente	2	Juan Pablo Cárdenas Palacios	Hombre	Querétaro, Querétaro	20 (veinte) años
Propietaria	3	Adriana Elisa Mesa Argaluz	Mujer	Alcaldía Miguel Hidalgo, Otrora Distrito Federal	3 (tres) años
Suplente	3	Celia Durán Terrazas	Mujer	Huimilpan, Querétaro	30 (treinta) años
Propietaria	4	Alberto Lugo Ledesma	Hombre	Landa de Matamoros, Querétaro	6 (seis) años
Suplente	4	Caritina Lina Ríos González	Mujer	San Juan del Río, Querétaro	7 (siete) años
Propietaria	5	Lucía Galicia Medina	Mujer	Querétaro, Querétaro	30 (treinta) años
Suplente	5	María Araceli Hurtado Solís	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro	36 (treinta) años
Propietaria	6	Álvaro Silva Silva	Hombre	Querétaro, Querétaro	30 (treinta) años
Suplente	6	Luis Tiberio González Argaiz	Hombre	Querétaro, Querétaro	20 (veinte) años
Propietaria	7	Alejandra Carlota Hernández Ledesma	Mujer	Cadereyta de Montes, Querétaro	23 (veintitrés) años
Suplente	7	Yuliana Abigail Uribe Martínez	Mujer	Pedro Escobedo, Querétaro	15 (quince) años
Propietaria	8	Elihut Waldemar Huerta Martínez	Hombre	Arroyo Seco, Querétaro	32 (treinta y dos) años
Suplente	8	Gustavo Aldair Gaspar LLerenas	Hombre	Querétaro, Querétaro	9 (nueve) años

Análisis de la solicitud de registro.



26. En atención a la solicitud de registro y la documentación presentada por el Partido, así como al nuevo orden de la lista principal, se procede a la revisión de los requisitos constitucionales, legales y formales que se deben cumplir, como se advierte:

27. En principio debe señalarse que, la solicitud de registro de las personas postuladas para las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Partido solicitante en el Proceso Electoral Local 2020-2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley Electoral, en razón de que se advierte que las mismas contienen los nombres completos con apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargos para los que se postulan; asimismo, se acompañaron las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de las candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la normatividad interna del Partido, aunado a que está suscrita por las y los ciudadanos integrantes de las listas, así como por la representación del Partido ante el Consejo General.

28. De igual forma, a la solicitud de registro se acompañó la documentación prevista en el artículo 171 de la Ley Electoral, así como el formato tres de tres, instituido en los Lineamientos VPG, como se advierte en las tablas siguientes:

Tabla 3 (Lista primaria)

Candidatura	Copia certificada de acta de nacimiento	Copia certificada de credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ, estatutos y normativa interna
Propietaria 1	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 1	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 2	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 2	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 3	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 3	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 4	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 4	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 5	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 5	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 6	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 6	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 7	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 7	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 8	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 8	sí	sí	sí	sí	sí	sí

Tabla 4 (Fórmula indígena)

Candidatura	Acta de nacimiento	Credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir requisitos legales y constitucionales	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 1	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Propietaria 2	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Suplente 2	sí	sí	sí	sí	sí	sí

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas de la Lista primaria.

29. De conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local y 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

30. Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional son ciudadanos y ciudadanas mexicanas y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Tabla 5

Candidatura	Folio/identificador electrónico del acta de nacimiento	OCR credencial de elector
Propietaria 1	Q220020615	0213064615818
Suplente 1	0981400	0565017679525
Propietaria 2	09057000220210000261	0326070208562
Suplente 2	220140189007750	0485076739649
Propietaria 3	Q2216183194	0605015654584
Suplente 3	Q220816847	0140007692761
Propietaria 4	Q2214237525	0419007034298
Suplente 4	1752440	0604124700420
Propietaria 5	Q2214075298	0191092800569
Suplente 5	Q220025520	0211000913554
Propietaria 6	Q2214237524	0496113455310
Suplente 6	076604	0466084165837
Propietaria 7	Q220432240	0049103377780
Suplente 7	1529650	0230117645527
Propietaria 8	1921589	0035075405782
Suplente 8	0190780	0379100344800

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

31. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, V y VI y 44 fracciones II y III de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

32. Las personas postuladas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro y de las que se estableció el OCR en el apartado anterior, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *"Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral"*.¹⁷

c) Tener residencia efectiva en el Estado.

33. De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 6

Candidatura	Constancias de residencia	Años de residencia Acreditados	Municipio que expidió
Propietaria 1	sí	30(treinta) años	Pedro Escobedo
Suplente 1	sí	10 (diez) años	San Juan del Río
Propietaria 2	sí	11 (once) años	Querétaro
Suplente 2	sí	20 (veinte) años	Querétaro
Propietaria 3	sí	3 (tres) años	San Juan del Río
Suplente 3	sí	30 (treinta) años	Huimilpan
Propietaria 4	sí	6 (seis) años	Querétaro
Suplente 4	sí	7 (siete) años	San Juan del Río
Propietaria 5	sí	30 (treinta) años	El Marqués
Suplente 5	sí	36 (treinta) años	Pedro Escobedo
Propietaria 6	sí	30 (treinta) años	Querétaro
Suplente 6	sí	20 (veinte) años	Querétaro
Propietaria 7	sí	23 (veintitrés) años	Cadereyta
Suplente 7	sí	15 (quince) años	Pedro Escobedo
Propietaria 8	sí	32 (treinta y dos) años	Arroyo Seco
Suplente 8	sí	9 (nueve) años	Querétaro

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada.,Hace,prueba>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

34. Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios y 11 de la Ley Orgánica Municipal al ser expedida por la autoridad municipal correspondiente.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

35. Se tiene acreditado que las personas postuladas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."*¹⁸

e) No haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

36. Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas y presentadas, las cuales acompañaron a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).

¹⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

37. Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura,¹⁹ de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

38. En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de candidaturas del Instituto Nacional, aunado a que, del oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021, el cual contiene el informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

39. En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y con lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos VPG.

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

40. Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechados de uno de abril, firmados por las personas que forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

¹⁹ Entendiéndose que el primero de ellos corresponde a la información inicial registrada por cada una de las candidaturas, mientras que el segundo hace referencia a cualquier modificación en el registro de datos, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones con la presentación de cualquiera de ellos, o ambos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

41. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

Elección Consecutiva.

42. Por su parte en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el Partido para ocupar una candidatura, se observa que ninguna de las candidaturas se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, por lo que no existe necesidad de estudio de este punto.

Paridad.

43. En el artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones; además los artículos 160 y 162 de la Ley Electoral; prevén que la solicitud de registro de candidaturas en listas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y en el caso de representación proporcional de diputaciones, las mismas se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, aunado a que de acuerdo a la interpretación realizada por el Pleno del máximo tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula, con referencia al proceso electoral anterior.

44. Aunado a lo anterior se señala que conforme al segundó párrafo del artículo 160 de la mencionada ley, se podrá registrar fórmulas donde el propietario sea del género masculino y el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

45. En el mismo sentido los artículos 162, párrafo primero de la Ley Electoral y 18, párrafo segundo de los Lineamientos de Paridad, los cuales establecen que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas.

46. Por su parte el artículo 164 de la Ley Electoral, dispone que deberá observarse como valor preponderante, la integración paritaria del órgano legislativo, independientemente del método de selección interna de candidaturas utilizado por los partidos políticos.

47. En este sentido atendiendo las disposiciones y al ajuste realizado por este Consejo General a la lista primaria originalmente presentada por el Partido, a continuación, se verifica el principio constitucional y legal de paridad de género, sobre las listas presentadas por el Partido solicitante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lista primaria
Tabla 7

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Género	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	mujer	homogénea	sí
Suplente	1	mujer		sí
Propietaria	2	hombre	homogénea	sí
Suplente	2	hombre		sí
Propietaria	3	mujer	homogénea	sí
Suplente	3	mujer		sí
Propietaria	4	hombre	homogénea	sí
Suplente	4	hombre		sí
Propietaria	5	mujer	homogénea	sí
Suplente	5	mujer		sí
Propietaria	6	hombre	homogénea	sí
Suplente	6	hombre		sí
Propietaria	7	mujer	homogénea	sí
Suplente	7	mujer		sí
Propietaria	8	hombre	homogénea	sí
Suplente	8	hombre		sí

Tabla de Elaboración propia Elaborada con datos del Instituto.

48. En atención a lo expuesto en este apartado, se advierte que el Partido cumple con el principio de paridad, respecto a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional; ello debido a que postula a ocho mujeres y ocho hombres, además la solicitud de registro es encabezada por el género femenino, en atención al ajuste realizado por este Consejo General, debido a que originalmente la lista era encabezada por el género masculino, por lo que la reubicación de fórmulas es acorde a la interpretación realizada en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en donde interpretó que la obligación de los partidos políticos debían postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior, siendo en el caso que el Partido solicitante postuló una lista encabezada por hombre en el Proceso Electoral Local 2017-2018; aunado que a partir de esa posición el género se alterna con el masculino, hasta concluir la lista; lo que se traduce como un valor que se observa constitucionalmente relevante, dado que se cumple y se promueve la conformación paritaria del poder Legislativo del Estado.

49. De conformidad con los preceptos legales 168, apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral y concatenado con el 22, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de paridad, se advierte que el Partido solicitante, cumplió con el principio de paridad, no así con el principio de alternancia respecto a la lista presentada en el proceso inmediato anterior, por lo cual se realizó la sustitución de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos mencionados.



50. En consecuencia, del procedimiento anteriormente realizado se concluye que la lista elaborada por este Consejo General se encuentra apegada al principio de paridad y alternancia, por lo que debe tomarse como definitiva, al menos que el Partido realice alguna sustitución, y en este supuesto deberá respetar el género en el orden establecido en el párrafo precedente, esto con base en el artículo 207 de la Ley Electoral.

Postulación de personas indígenas.

51. De conformidad con los artículos 2 y 35, fracción II de la Constitución Federal, 3, párrafos sexto y séptimo, 7, párrafo segundo de la Constitución Local, así como diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales así como los Lineamientos de Personas Indígenas, es obligación del Estado, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos-electorales de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas.

52. Conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos deberán presentar una fórmula indígena de cada género, la cual deberán anexar a la lista primaria, dicha postulación debe cumplir con los requisitos establecidos en los diversos 8, de la Constitución Local, 14 y 168, apartado B, fracción II, de la Ley Electoral; es así que el Partido realizó la siguiente postulación:

Lista de candidaturas indígenas

Tabla 8

Diputaciones por el principio de RP		Género	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	mujer	homogénea	Sí
Suplente	1	mujer		Sí
Propietaria	2	hombre	homogénea	Sí
Suplente	2	hombre		Sí

Elaboración propia con datos del Instituto.

53. En atención a la postulación se procede al análisis de los requisitos legales y constitucionales para las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional.

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de Fórmula Indígena.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

54. De igual forma y de conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local, 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas, pues solo así quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos para ser postuladas y en su caso, para desempeñar el cargo.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

55. Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional en la lista de candidaturas indígenas son ciudadanos y ciudadanas mexicanas están con pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Candidatura	Folio/identificador electrónico del acta de nacimiento	OCR credencial de elector
Propietaria 1	Q221810654	0675081524441
Suplente 1	Q221806472	0677086169714
Propietaria 2	Q220037255	0031044864554
Suplente 2	1701432	0019070515696

56. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscrita por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiesta que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

57. Con las personas postuladas en la lista de candidaturas indígenas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, ya citada²⁰

²⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada,Hace,prueba>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

c) Tener residencia efectiva en el Estado.

58. De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Candidatura	Constancias de residencia	Años de avalados en la constancia
Propietaria 1	Sí	8 (ocho) años
Suplente 1	Sí	15 (quince) años
Propietaria 2	Sí	49 (cuarenta y nueve) años
Suplente 2	Sí	38 (treinta y ocho) años

59. Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

60. Se tiene acreditado que las personas postuladas que integran la lista de candidaturas indígenas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, previamente citada.²¹

²¹ Consultable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

e) No haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

61. Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por las personas candidatas las cuales acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).

62. Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

63. En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, el oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021, contiene el informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

64. En términos de los artículos 3, numeral 7, y 10 numeral 4 y 5 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y por lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos de VPG.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

65. Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, firmados por quienes forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

66. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registros cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

i) Acreditación de autoadscripción

67. Ahora bien, por lo que hace a la autoadscripción de acuerdo al artículo 5 de los Lineamientos de Personas Indígenas, se entiende como la afirmación de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena que realiza una persona, con base en sus propias percepciones; en este entendido, el hecho que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban como indígenas, se podría considerar suficiente para determinar la existencia de un vínculo.

68. En esta tesitura, en el presente caso las personas postuladas en la Fórmula Indígena cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, en el que se declaran pertenecientes a una comunidad indígena, señalando de manera específica la comunidad y el municipio al que pertenecen, e incluso refieren en algunos casos si son hablantes de alguna lengua o dialecto

69. Por otra parte, el artículo 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, establece que para el caso de postulación de personas indígenas, además deberá acreditarse una autoadscripción calificada de quienes pretendan acceder a una candidatura, lo cual se encuentra relacionado con el vínculo real que pudiera existir con la comunidad o pueblo originario al que dicen pertenecer.

70. Esta autoadscripción, conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que las candidaturas postuladas poseen la calidad de indígena y que tiene un vínculo con la comunidad, con lo que se busca maximizar la tutela del derecho de las comunidades originarias a ser votados, así como garantizar su representación en los órganos de gobierno.

71. Sirve de respaldo de lo anterior, la tesis de la Sala Superior IV/2019²² *Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa*. En este sentido para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual, las personas postuladas pretenden comprobar su autoadscripción con:

1. Propietaria primera de la fórmula, acredita su pertenencia con:
 - Constancia signada por la subdelegada municipal en el Tequesquite, Tolimán, donde hace constar que la ciudadana postulada es originaria de la Comunidad el Tequesquite y hablante de la lengua otomí (HñöHñö); así como que es una persona reconocida con arraigo, y que da cumplimiento a sus obligaciones comunales y brinda sus faenas y servicios comunitarios.
2. Suplente primera de la fórmula y acredita su pertenencia con:
 - Constancia signada por la subdelegada municipal en Mesa de Chagoya, Tolimán, donde hace constar que la ciudadana postulada es originaria de la Comunidad Mesa de Chagoya y hablante de la lengua otomí (HñöHñö); así como que es una persona reconocida con arraigo, y que da cumplimiento a sus obligaciones comunales y brinda sus faenas y servicios comunitarios.
3. Propietaria segunda de la fórmula, acredita su pertenencia con:
 - Constancia signada por el delegado interino municipal de Santiago Mexquititlan, Amealco, donde hace constar que el ciudadano postulado es vecino indígena hablante de la lengua Hña Hñu.
4. Suplente segunda de la fórmula y acredita su pertenencia con:
 - Constancia signada por el delegado municipal de San Ildefonso Tultepec, Amealco, donde hace constar que el ciudadano postulado es originario de la Comunidad indígena mencionada y habla el dialecto otomí (HñaHñu).

²² Consultable en la página internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

72. Una vez analizados de manera individual y a su conjunto todos y cada uno de los documentos exhibidos por las personas postuladas en la Fórmula Indígena, se llega a la convicción de que la autoadscripción calificada se acredita fehacientemente. debido a que los referidos documentos cumplen con las características necesarias para demostrar que Laura Estela de Santiago Trejo, tiene vínculo con la comunidad del Tequesquite en Tolimán, con vínculo con la comunidad otomí en ese sitio; Ofelia Pérez Morales tiene vínculo con la comunidad de Mesa de Chagoya, Tolimán y cuenta con vínculo con la comunidad otomí, en el lugar mencionado; que Zacarias Pérez Domínguez, tiene vínculo con la comunidad de Santiago Mexquititlan, Amealco, con vínculo con la comunidad indígena en ese sitio; y que José Guadalupe Ventura Santiago tiene vínculo con la comunidad de San Ildefonso Tultepec, Amealco, y cuenta con vínculo con la comunidad otomí; todos del estado de Querétaro, lo que se traduciría en caso de que accedieran a una diputación, en una representación indígena real y material.

73. Por lo que es dable señalar que las personas postuladas como indígenas por el Partido, cumplen con la autoadscripción simple al autoconsiderarse de manera libre como indígenas; así como la autoadscripción calificada al haber demostrado contar con un vínculo tangible con la comunidad o grupo étnico a que dicen pertenecer.

74. Por lo anterior, este Consejo General estima que se cumple a cabalidad lo estipulado por los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Personas Indígenas, así como los artículos 127, párrafo sexto y 168 de la Ley Electoral.

Pertenencia a grupo en vulnerabilidad

75. El veinte de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo de inclusión, con el cual pretende generar acciones a través de las cuales las personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes participen en la vida pública y cuenten con representación ante los órganos de gobierno y legislatura.

76. En el Acuerdo de inclusión entre otras cuestiones se vinculó a los partidos políticos:

“...en lo individual o en candidatura común, por lo que respecta a las candidaturas al cargo de diputación local, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional a postular al menos una fórmula compuesta por propietario y suplente integrada por personas: pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes. En la postulación deberá observarse el principio de paridad de género, en el entendido que, de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban...”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

77. Así el Partido solicitante acompañó a su escrito, documento por virtud del cual bajo protesta decir verdad la persona aspirante a una candidatura de diputación por el principio de representación proporcional, se reconoce, como perteneciente al grupo Jóvenes.

78. En consecuencia, a lo anterior, partiendo del principio de autoadscripción y toda vez que no existe prueba en contrario es que se tiene por satisfecho el requisito de postular personas integrantes a grupos en situación de vulnerabilidad. Sirve de sustento a lo anterior la tesis pronunciada por la Sala Superior I/2019 autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (Legislación del estado de Oaxaca y similares).²³

79. Corolario de lo anterior, en el siguiente gráfico se plasman las postulaciones realizadas por el Partido solicitante, respecto de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad:

Posición postulada	Grupo en situación de vulnerabilidad
Suplente 6	Joven
Propietaria 7	Joven
Suplente 7	Joven
Suplente 8	Joven
Suplente 6	Joven
Suplente 1 *	Joven

*Integrante de Fórmula Indígena.

80. Toda vez que el Acuerdo de Inclusión establece la obligación de que los partidos postulen una fórmula integrada por personas propietaria y suplente, pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, es que se considera que la fórmula postulada en la posición 7, al estar compuesta por jóvenes, da cumplimiento a la obligación antes referida

2.6 Acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

81. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal²⁴ relacionadas con la pandemia mundial provocada

²³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord=adscripcion>

²⁴ Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/052/21

por el virus SARS-CoV-2,²⁵ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

82. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,²⁶ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

83. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

84. Por lo expuesto, en los considerandos anteriores y establecido por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26, numeral 1, 27; 98, 99; numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso a y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, tercero y quinto, 8, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 1, 2, 14, 18, 55, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI, 65, 66, 98, 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178, de la Ley Electoral; 40, fracciones I, II, V y VI, 41, 42, 44, fracciones II, III, IV, 45 y 48 de la Ley de Medios; 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano superior de dirección de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

²⁵ El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

²⁶ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento relacionado con el orden de prelación de géneros postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas donde se encuentra intrínseco la alternancia en la postulación, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la lista de candidaturas aprobada será la indicada en el párrafo 22 (veintidós) del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

SEXTO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda en términos de los artículos 50, 52, 53, 57 y 58 de la Ley de Medios, al Partido Revolucionario Institucional; autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de treinta y dos fojas útiles, incluyendo la presente, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.- - - - -

DOY FE.- - - - -

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA